

*ORDEN de 16 de junio de 1970 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 1970, dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Maestra nacional doña Julia Fernández de las Heras.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Fernández de las Heras, impugnando denegación presunta por silencio administrativo, sobre reconocimiento de servicios prestados a efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 4 de mayo de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, con desestimación de la causa de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado y estimación en parte del recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Julia Fernández de las Heras contra la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada al Ministerio de Educación y Ciencia, que anulamos y dejamos sin efecto, declaramos el derecho de la interesada a que se compute a efectos de devengos de trienios el tiempo que media desde la fecha de su ingreso efectivo en el Magisterio, con excepción de los doce años en que estuvo suspendida en cumplimiento de la pena que como accesoria de la principal le fué impuesta; sin hacer pronunciamiento sobre costas»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1970.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 19 de junio de 1970 por la que se dispone que el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Gerona se denomine «Jaime Vicéns Vives».*

Hmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real Decreto de 25 de octubre de 1930 y para honrar la memoria del ilustre historiador y publicista gerundense don Jaime Vicéns Vives (1910-1960), a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto que el Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto de Gerona se denomine «Jaime Vicéns Vives».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Enseñanza Media y Profesional, Angeles Galino.

Hmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 20 de junio de 1970 por la que se confirma la sentencia denegatoria en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Jesusa García Peralvo.*

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Jesusa García Peralvo contra Resolución de 20 de abril de 1967 y la desestimación presunta de la Petición de la recurrente al Oficial Mayor del Ministerio de Educación y Ciencia, sobre abono de pagas extraordinarias, el Tribunal Supremo, en fecha 4 de mayo de 1970, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad alegadas por el Abogado del Estado y el recurso contencioso-administrativo entablado por doña Jesusa García Peralvo contra la desestimación presunta de su petición de que se abonaran las horas extraordinarias durante las que prestó servicio su esposo, Subalterno, que fué del Cuerpo General, debemos declarar y declaramos válido y subsistente tal acto denegatorio por ser conforme a derecho; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1970.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 1 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Suárez Martínez.*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 11 de junio de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Luis Suárez Martínez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por el Procurador de los Tribunales don José Fernández Rubio Martínez, en nombre de don Luis Suárez Martínez, contra las Resoluciones de la Dirección General de Previsión de veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y ocho, denegatorias de la petición formulada por el recurrente de traslado de residencia de Almería a Granada, en la escala de mil novecientos cuarenta y seis del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que confirmamos por la presente; declarando las firmes y subsistentes, absolviendo de la demanda a la Administración, sin especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro García Gómez.—Evaristo Momo.—Francisco Vial.—Rubricados»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 1 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Luis Morena Insúa.*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de diciembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Luis Morena Insúa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción de esta Sala para resolver del fondo del asunto, sin perjuicio de declarar la nulidad de las dos resoluciones administrativas recurridas de la Delegación Provincial de Trabajo de La Coruña de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco y de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, así como las actuaciones administrativas y expediente de la misma clase en que se dictaron, con reserva al recurrente para que pueda reclamar ante la Jurisdicción Laboral los derechos que crea lo asienten como obrero fijo que dice ser, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José de Olives.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Rubricados»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortí.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 1 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Bonifacio Domínguez Muñoz.*

Hmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 6 de diciembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Bonifacio Domínguez Muñoz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que al decidir recurso de alzada dejó sin efecto otra de la Delegación Provincial del Trabajo de Oviedo de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre clasificación profesional del productor don Bonifacio Domínguez Muñoz, el cual se encuentra bien encuadrado en la categoría de Almacenero de la Empresa Metalúrgica Duro-Felguera, cuya Resolución del Centro Directivo mencionado, por estar ajustada a Derecho, confirmamos, absolviendo a la Administración, representada y dirigida por el Abogado del Estado, de las pretensiones esgrimidas en la súplica de la demanda; no se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—José Trujillo.—Enrique Medina.—Manuel González Alegre.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1970.—P. D. el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 12 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 7 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Simón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Simón contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de 14 de marzo de 1966 sobre cotizaciones de la Empresa recurrente a la Mutualidad Laboral, debemos declarar, como declaramos, la nulidad de la expresada Resolución como no ajustada a derecho; sin hacer especial imposición de las costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José S. Roberes.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de junio de 1970.—P. D. el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ortá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 17 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Echevarría, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de abril de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Echevarría, S. A.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Echevarría, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Dirección General de Previsión de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, denegatoria de alzada, de acuerdo de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y cinco de la Delegación de Trabajo de Bilbao, que al confirmar a su vez el acta de infracción número seiscientos diecinueve, de uno de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, de la Inspección Provincial de Trabajo de Vizcaya, impuso a «Echevarría, S. A.» la multa de diez mil pesetas de que recurre; declarando que la expresada resolución impugnada no es conforme a derecho, por lo que

la anulamos, dejándola sin efecto; no se hace especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de junio de 1970.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para la «Compañía Internacional de Coches-Camasa» y su personal.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente correspondiente al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Compañía Internacional de Coches-Camasa», en el que no hubo acuerdo entre las partes, y

Resultando que con escrito de 9 de mayo pasado el Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones ha remitido el citado expediente, con su informe, y solicitando se designase representante de este Ministerio para que presida una segunda fase del Convenio o se dictase directamente Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que celebradas las reuniones de la segunda fase del Convenio sin llegarse tampoco a acuerdo, se efectuó la preceptiva y previa a la Norma de Obligado Cumplimiento, en la que las partes mantuvieron sus diferentes criterios, sin llegar a alcanzarse una conformidad entre ellas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer del presente expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 y 13 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, modificado por las Ordenes de 12 de abril y 18 de mayo de 1962, así como por la Orden de 27 de diciembre de 1962;

Considerando que ante la situación laboral creada en la Empresa «Compañía Internacional de Coches-Camasa» es evidente la necesidad de dictar una Norma laboral de obligado cumplimiento, y el problema se centra únicamente en el contenido de la misma, para lo cual debe seguirse un criterio de prudencia y equidad, ajustándose al mismo tiempo a las cuestiones debatidas y en las que no hubo acuerdo, y por último dentro de las normas señaladas en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios. En este orden, en primer lugar, y con arreglo a los principios fijados en el expresado Decreto-ley, la Norma debe tener una duración de dos años, sin perjuicio, como es claro, de que en cualquier momento pueda llegarse a un Convenio entre las partes; y su contenido económico tiene que cifrarse en un incremento o elevación del 8 por 100 de todas las retribuciones, si bien, y de conformidad con las deliberaciones sostenidas, para el año 1970 hay que dividir su cuantía en dos cantidades distintas, una constituida por el 8 por 100 del derecho de servicio del personal de movimiento y comisiones (Agentes vendedores) del Servicio de Turismo, con cuyo importe debe atenderse a diferentes aumentos que afectan al personal con remuneraciones inferiores. La otra cantidad, resultante de aplicar el 8 por 100 a las remuneraciones pagadas directamente por la Empresa, o sea los salarios base, antigüedad, prima de rendimiento, indemnizaciones diversas, gratificaciones extraordinarias de Navidad y 18 de julio y pagas de beneficios, se destinará a incrementar proporcionalmente estos mismos conceptos. Por último, en el año 1971 se actualizarán las retribuciones de acuerdo con la variación del índice del coste de vida en el conjunto nacional, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, relativa al año 1970, y que se calculará sobre la totalidad de remuneraciones abonadas en el año, tanto las pagadas por la Empresa como el derecho de servicio y comisiones, pero que la cantidad resultante se aplicará e incrementará únicamente las retribuciones a cargo de la Empresa antes relacionadas;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—La presente Norma se aplicará a todos los centros de trabajo que tiene establecidos en España la «Compañía Internacional de Coches-Camasa».

—Segundo.—Tendrá una vigencia de dos años, a partir del 1 de enero de 1970.

Tercero.—Para el año 1970 se incrementarán en un 8 por 100 todas las remuneraciones del personal, si bien su cuantía se dividirá en dos cantidades diferentes, una constituida por el 8 por 100 del derecho de servicio del personal de movimiento